

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 12-julio-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Este expediente fue recibido el martes 11-julio de 2023 a las 3:00, p.m. Sírvase proveer

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** María Cruz Arboleda Aguirre, C.C. No. 52.342.957  
**Agenciado:** Juan Carlos Caicedo Arboleda. T.I. 1.127.589.549  
**Accionado:** Emssanar EPS S.A.S.  
**Rad. Incidente:** 76-520-41-89-002-**2016-00214-01**

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA CRUZ ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.342.957**, actuando en representación de su menor hijo **J.C.C.A.**, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.127.589.549**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante **sentencia No. 096 del 08 de septiembre de 2016** (ver ítem 03 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S. **A)** Suministrar el alimento especial pediasure, los pañales talla S, los paños húmedos y la crema antipañalitis, de acuerdo con las prescripciones de sus médicos tratantes y mientras continúen siendo necesarios, la entidad que además deberá brinda la atención integral que requiere para la patología de síndrome de Freeman Sheldon, Parálisis Cerebral Infantil y Desnutrición Proteico - Calórica, moderada y las que de estas se llegaren a derivar de acuerdo a las prescripciones de sus médicos tratantes.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, en favor de su menor hijo quien tiene diagnóstico de parálisis Cerebral Espástica Displegica, conforme se lee a ítem 3, folio 20 de este plenario, una vez realizados los trámites procesales de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1542 de 10 de julio de 2023** (ítem 16 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **un (1) día**, a los doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. No. 79.596.907, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si: ise debe confirmar el **auto No. 1542 de 10 de julio de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanciones.

Se tiene además que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen

por el procedimiento civil, observando así como en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir a los representantes legales, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de la entrega de los pañales desechables y el alimento nutricional Ensure, ordenados por el médico tratante al menor **J.C.C.A.**

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que ya se ha acreditado el cumplimiento, es decir la entrega de los pañales desechables, y el alimento nutricional en favor del accionante, mismos que ya recibió según se aprecia en el ítem 04, donde la progenitora del accionante manifestó que ya le habían hecho entrega de los pañales desechables en la cantidad ordenada que estaba solicitando, y el alimento nutricional por 3 meses, con lo cual se deshace el ánimo subjetivo de rebeldía en los accionados.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de unas personas no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que de parte de la entidad accionada, se ha buscado acreditar que sí ha sido su voluntad acatarla, y así lo confirmó telefónicamente la accionante.

Cabe anotar que en esto se sigue la postura asumida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Héctor Moreno Aldana, auto del 20 de abril de 2022, radicación 76- 520-3-103-002-2022-00018-01, cuando al ocuparse de una temática similar precisó:

"En el caso, la manifestación de la apoderada judicial del accionante consistente en haberse corregido el nombre del aportante para los ciclos ordenados en la historia laboral, implica acatamiento del dictado judicial. A su vez, que en el momento no existe objeto para sancionar y lo procedente, entonces, es levantar las medidas coercitivas impuestas en el auto consultado, ciertamente, por caer en el vacío. Esto, al margen de si se obedeció el fallo oportunamente, pues lo importante es que las causas de la transgresión de los derechos fundamentales hayan cesado.

Así las cosas, no resulta consecuente mantener los correctivos impuestos pues reitérese, el objeto del trámite en cuestión es lograr la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada y ello se ha logrado. En otras palabras, el incidente de desacato cumplió su finalidad"

En este orden de ideas haciendo consideración de la situación presentada dentro del presente asunto, cabe anunciar que se revocará la decisión consultada, lo cual no impide manifestar que la parte accionada debe en todo caso seguir autorizando, suministrando, entregando los servicios prescritos. Ni sobra precisar que si la parte accionada incurre en la omisión posterior de cumplimiento del fallo judicial puede darse lugar a un nuevo incidente de desacato.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta mediante **auto No. 1542 de 10 de julio de 2023**, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores los Doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. No. 79.596.907, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **MARÍA CRUZ ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.342.957**, actuando en representación de su hijo **J.C.C.A**, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.127.589.549**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c52d398a2729006307fe5583723703c19da6787eaad39702bca084340d6ca1e

Documento generado en 12/07/2023 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>